



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: [REDACTED] Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: [REDACTED]
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: [REDACTED]

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000020 /2020

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION EUROVILLAS
ABOGADO:
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A n° 106/2020

En Madrid a veinte de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 20/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/01/2020, con referencia RT/0694/2019, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], presentada en relación con la solicitud de acceso a información formulada en fecha 23/05/2019 ante la entidad EUROVILLAS.

Comparece como recurrente la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN DE EUROVILLAS (ECE), actuando en su nombre y representación el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y, como recurrido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.

SEGUNDO.- Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/01/2020, con referencia RT/0694/2019, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentada en relación con la solicitud de acceso a información formulada en fecha 23 de mayo de 2019.

Los hechos comenzaron con la solicitud de acceso del interesado efectuada a la entidad EUROVILLAS que pretendía la siguiente información, literalmente reseñada:

"1. En qué artículos del vigente Estatuto de la Entidad, se han basado para editar el citado boletín sin la "autorización expresa de los propietarios", máxime cuando su contenido no



entra dentro de las funciones del Consejo Rector "realizar política dirigida a los propietarios".

2. Se me informe del coste total de la edición del citado Boletín, dado que pudiera haberse dado un presunto uso indebido de las aportaciones periódicas de los propietarios".

Tras un mes sin recibir respuesta, con fecha 26/08/2019 el interesado promovió recurso de alzada frente a la desestimación presunta de su solicitud ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

En el ínterin la entidad Eurovillas remitió al interesado (que la recibió el 20/09/2019 como manifiesta en su escrito ampliatorio del recurso de alzada), escrito donde se hicieron una serie de consideraciones y se ofreció la siguiente respuesta a su petición:

Finalmente, por lo que respecta al coste, estos boletines se redactan por los miembros del consejo Rector en colaboración con los empleados de la Entidad, confeccionándose v editándose con medios propios, por lo que es imposible detallarle el coste, que es mínimo y está en todo caso justificado, por la función que cumplen v que se le ha expuesto.

La Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), en la tramitación del recurso de alzada, solicitó informe a la entidad Eurovillas, que manifestó lo que sigue (folios 97 y siguientes):

Por medio de la presente, se acusa recibo de su recepción, se pone en conocimiento que se ha dado respuesta al propietario v quedamos a la espera de que, en su caso, se nos requiera para la remisión de antecedentes y formulación de alegaciones, dentro del plazo que nos indique.

Se adjunta como documento nº 1, copia de la contestación al requerimiento informativo.

Sin perjuicio de lo anterior, si queremos adelantarles, que entendemos; y así se consideró en su día, que el escrito del propietario es una simple solicitud de información, con un marcado carácter de queja, encuadrable dentro del derecho de petición, no requiriendo de ningún tipo de acuerdo por parte del consejo Rector, por lo que, en ningún caso, sería recurrible en alzada ante esa Administración.



De hecho, este mismo propietario ya presentó un escrito similar en diciembre de 2016, recurriendo posteriormente en alzada la contestación (...), resolviendo esa Administración que la contestación no era recurrible, por tratarse de un acto material adoptado por la Entidad no equiparable a un acuerdo de ninguno de sus órganos de gobierno.

Mediante Resolución de la Consejera de la CAM de 8/10/2019, se inadmitió a trámite el recurso por considerar que ese trataba de una reclamación en materia de acceso a la información, para cuya resolución es competente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Tras la inadmisión del recurso, el 17/10/2019, el interesado formuló reclamación ante el CTBG al amparo al artículo 242 de la LTAIBG; el cual, sin ofrecer trámite alguno a la entidad Eurovillas de audiencia ni alegaciones, dictó finalmente la resolución de 30/01/2020, con referencia RT/0694/2019 ahora impugnada, donde dispone lo siguiente:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] por constituir información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS a facilitar al reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, el coste de la edición del boletín informativo enviado a los propietarios en mayo de 2019.

TERCERO: INSTAR a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN EUROVILLAS a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

Los argumentos de la resolución según los refiere el acto administrativo, son los siguientes:

(...)

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe



la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Así, de conformidad con esta definición, uno de los requisitos que deben cumplirse es que la administración o entidad a la que se solicita información esté incluida dentro del listado de sujetos obligados que recoge la Ley en su artículo 211. En este caso, el sujeto ante el que se presentó la solicitud de información es la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, que comprende los términos municipales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo.

De conformidad con el artículo 13712 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, "las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines. Y según la modificación operada en los Estatutos de esta entidad por Orden 2707/2018, de 12 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, "la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas tiene naturaleza administrativa y depende de lo Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como Administración urbanística actuante".

Por tanto, dado que esta entidad tiene naturaleza pública y depende de un órgano autonómico, no hay duda de que les resulta de aplicación la LTAIBG. Así, en el artículo 214 de esta norma, letra d), incluye entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información a "las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas".

4_ En cuanto al objeto de la petición, se solicita en primer lugar saber "en qué artículos" de los vigentes Estatutos de la Entidad se basa la elaboración del boletín informativo enviado a los propietarios. Esta petición no puede considerarse amparada por la LTAIBG.

Como se ha indicado en el apartado anterior, la información pública está definida en la LTAIBG como información existente y disponible en el momento de solicitarla. Esto quiere decir que no resultan amparadas peticiones que no se refieran a información (como las que tienen como objeto la realización de una actuación material), ni tampoco aquellas con las que se

pretende obtener una opinión o valoración subjetiva o aquellas que implican una interpretación normativa, coma ocurre en este caso.

Además, este concepto de información pública debe ser entendido en el marco de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

(...)

6. Resta por analizar la solicitud referente al coste de la edición del boletín.

El objetivo por el que se constituye una entidad urbanística de conservación es atribuir a los propietarios de una determinada urbanización la conservación de ésta, función que inicialmente le correspondería al Ayuntamiento del término municipal en el que se encuentra la urbanización. Estas entidades reciben tanto aportaciones de los propietarios, que pagan la correspondiente cuota, como fondos públicos. Así, el artículo 136.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, establece la obligación que tiene el Ayuntamiento de subvencionar a las entidades de conservación. Dada esta naturaleza pública, no puede obviarse que el manejo de los fondos de la entidad puede tener un interés general que va más allá de los propietarios de la urbanización. Por ello y puesto que no se aprecia la concurrencia de ningún límite al acceso a la información, se debe estimar la reclamación en cuanto a la petición sobre el coste del boletín informativo.

SEGUNDO.- Los argumentos de la actora para postular la estimación del recurso y anulación del acto combatido consisten, primero, en aducir la infracción de los artículos 19.3 y 24.3 de la LTAIBG y artículo 118 de la Ley 39/2015 por no habersele concedido trámite de audiencia y alegaciones en



el procedimiento tramitado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En segundo lugar, argumenta la imposibilidad de cumplir la resolución del CTBG, por tratarse de una información no disponible, como ya se indicó al propio interesado y que, en todo caso, para ofrecer algún importe concreto se requeriría una labor de evaluación de unos costes que son difíciles de individualizar dado que la confección del boletín se hizo con medios propios, algunos de ellos gratuitos como es la labor de los miembros de la directiva.

Termina su demanda formulando así su pretensión: *que se dicte en su día resolución por la que se acuerde la nulidad de la citada resolución, por su ser un acto nulo de pleno derecho, en base a los argumentos arriba referidos.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso confirmando plenamente la actuación administrativa.

En concreto entiende que, respecto del trámite de audiencia, sería aplicable el artículo 19.3 de la LTAIBG, que hubiera exigido la previa identificación de la entidad Eurovillas como afectada y que debería haber sido hecha por el organismo a quien se dirigió la solicitud (la CAM en este caso), que no lo hizo. También considera que el artículo 118 de la Ley 39/2015 no sería aplicable por el principio de especialidad, sino más bien el artículo 24.3 de la LTAIBG, que solo exige tal trámite para los terceros identificados, y que en este caso la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, en ningún momento identificó a la Entidad de Conservación Eurovillas como entidad afectada por el acceso, por lo que dicha identificación no puede hacerse recaer ante el CTBG.

También objeta sobre el fondo del asunto.

TERCERO. - En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.



La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que " *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley* " (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

CUARTO. - La primera alegación exige valorar si existe infracción de los artículos 19.3 y 24.3 de la LTAIBG y del artículo 118 de la Ley 39/2015, por no haber concedido a la entidad Eurovillas trámite de audiencia y alegaciones en el procedimiento tramitado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La regla general en cualquier procedimiento administrativo impone llevar a cabo dicho trámite de audiencia antes de dictar la oportuna resolución administrativa, a fin de que el interesado pueda ser parte en el procedimiento y, por ende, conocer la documentación y poder formular las alegaciones oportunas en defensa de lo que considere su derecho.

Sobre el precepto aplicable para regular el trámite, alega la Abogacía del Estado que sería el artículo 19.3 de la LTAIBG, lo que hubiera exigido la previa identificación de la entidad Eurovillas como afectada y que debería haber sido hecha por la CAM, que en este caso no lo hizo. Por otra parte, considera que el artículo 118 de la Ley 39/2015 no sería aplicable por el principio de especialidad, sino más bien el artículo 24.3 de la LTAIBG, que solo exige tal trámite para



los terceros identificados, y que en este caso la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid, en ningún momento identificó a la Entidad de Conservación Eurovillas como entidad afectada por el acceso, por lo que dicha identificación no puede hacerse recaer ante el CTBG.

El artículo 19.3 de la Ley 19/2013 (LTAIBG), está incluido en la Sección 2 (con el título: *Ejercicio del derecho de acceso a la información pública*) y expresa:

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Este precepto no lo consideramos aplicable porque lo que está regulando la Sección donde se integra es la tramitación de la solicitud inicial de transparencia, que en este caso es la que se promovió ante la entidad Eurovillas.

El artículo 23 de la LTAIBG sí sería más propiamente aplicable ya que se integra en la sección que regula el régimen de impugnaciones ante el Consejo:

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha Ley regula en su artículo 118 el régimen aplicable en el sentido siguiente (resalte tipográfico añadido):

Artículo 118 Audiencia de los interesados

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las



alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Por aplicación del párrafo resaltado no puede ofrecer dudas la necesidad de que el Consejo hubiera dado audiencia a la entidad Eurovillas para que formulara alegaciones. La omisión es de exclusiva responsabilidad del CTBG y no se requiere de ningún trámite de identificación que no está contemplado en absoluto ni en este precepto ni en ningún otro, pues cuando se dice *debidamente identificados*, nada permite presuponer una especie de previo *incidente de identificación*, además de que ya se ha dicho que el artículo 24 no sería aplicable.

Estamos de acuerdo con la parte actora sobre que resulta sorprendente que el Consejo resuelva una solicitud de transparencia sin conocer directamente la versión del órgano administrativo al que se le hizo y, aún más grave, que pretenda imponer una resolución que deba cumplir este órgano sin notificarle el acto que supuestamente debe ejecutar. No puede haber vulneración más patente del derecho de audiencia, además de otros principios que rigen el procedimiento administrativo, como el de notificación.

La consecuencia en términos generales de la ausencia del trámite de audiencia sería la nulidad de pleno derecho del acto pues, según el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:



"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

La vulneración del derecho de audiencia es tan grave que la jurisprudencia la hace equivaler a la omisión del procedimiento, por ser el acto más relevante de cualquier procedimiento y máxime si puede comportar consecuencias gravosas sobre el sujeto ignorado, como es el caso. En este caso la entidad Eurovillas estaba perfectamente identificada en el procedimiento y el CTBG dictó su acto imponiendo una actuación a dicha entidad.

Sobre las consecuencias de tal omisión se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 Mar. 2011, Rec. 4264/2009, Fundamento de Derecho Cuarto "in fine":

"Es decir, la Sala consideró que se había omitido ese trámite que califica de esencial, y que constituye un auténtico principio general de derecho en tanto que nadie puede ser privado del derecho que como interesado posee a ser oído en un procedimiento, bien sea administrativo o en un proceso judicial. De modo que esa falta de audiencia, en este caso a sabiendas, puesto que la recurrente advirtió a la Administración de su condición de interesado, advertencia de la que la Administración hizo caso omiso, dio lugar a la nulidad de pleno derecho del acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992".

Asimismo, y para un caso de falta de información pública y, con ello, de falta de audiencia a los interesados, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 18 Ene. 2013, Rec. 4572/2010, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto, se puede leer:

"Es verdad que a la hora de valorar la trascendencia de los defectos en la cumplimentación de este trámite ha de



*atenderse, al fin y a la postre, a las concretas circunstancias del caso conforme a la valoración casuística propia en estos casos, pues a tal efecto resulta determinante verificar la incidencia específica que esas irregularidades en el trámite hayan podido tener sobre los derechos e intereses de quien los alega. Ahora bien, la regla general sigue siendo que una omisión de la información pública o una relevante deficiencia en la cumplimentación de este trámite, en tanto en cuanto derive en un desconocimiento o un conocimiento insuficiente y sesgado del contenido esencial del plan, **constituye un vicio de nulidad radical que, como tal, no es susceptible de convalidación ni subsanación posterior, por la mera interposición del recurso contencioso - administrativo**".*

Con el último inciso de la sentencia se da respuesta a la pretensión de la Abogacía del Estado sobre que, la subsanación del vicio al haber interpuesto la entidad Eurovillas este recurso contencioso-administrativo, se habría producido por su recurso ante este órgano judicial.

Si este Juzgado estuviera conociendo en única instancia, nos detendríamos en este punto pues ya entendemos producida la nulidad de pleno derecho del acto combatido por haberse ocasionado indefensión en la entidad ahora recurrente.

Como no es así, vamos a continuación a examinar el fondo del asunto, que nos aportará argumentos adicionales en favor de la estimación del recurso.

QUINTO.- Para ello debemos considerar que el artículo 12 de la LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De ello se deduce que el objeto de la información pública es una información previa existente en el órgano administrativo, pero no puede extenderse a una información que no tiene y no conoce, ni tampoco a aquella que tenga que

reelaborarse de un modo específico para satisfacer la petición de un modo que pueda entenderse desproporcionado.

A este respecto puede citarse la Sentencia de 24/01/2017 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que en el recurso de Apelación 63/2016, desestima la apelación contra una sentencia previa del Juzgado Central nº 9 que confirmó la actuación inicial de la Administración (en contra del criterio del CTBG en su resolución), de *inadmisión a trámite de la solicitud de información formulada por un particular respecto de los costes por canales pertenecientes a dicha Corporación, RTVE. **Se inadmite a trámite dicha solicitud, conforme al art.18.1.c, porque se trata de una solicitud "relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"**, de modo que no existiendo una contabilidad expresada por costes de canales, ello requiere una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación para poder ofrecer dicha información. Y por otro lado, la expresión de dicha información puede perjudicar los intereses comerciales de dicha Corporación.*

En el Fundamento Jurídico Cuarto, la sentencia manifiesta lo que sigue (resalte tipográfico añadido):

1.- *La Ley 19/2013 ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art.17.3), como se deducía del viejo art.35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. **Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia.** Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece*



haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92). Por otro lado, conviene recordar que la información ahora solicitada no se incluye entre lo que constituye en la Ley 19/2013 información económica que ha de dispensarse (art.8).

Las alegaciones de la parte actora, que fueron omitidas por el Consejo y que quizás de haberlas conocido hubieran podido conducirlo a resolver de otra manera, son las siguientes:

La Entidad se ha reunido con el [REDACTED] y le ha explicado, que el coste de edición de los boletines no se le puede facilitar, porque son los miembros del Consejo Rector, junto con el personal de la Entidad, los que, invirtiendo algo de tiempo de sus jornadas laborales ordinarias y utilizando medios de la propia Entidad que se emplean para otras tareas, confeccionan el aludido boletín.

No existe por lo tanto la intervención de ninguna empresa externa, a la que se abone un precio por el boletín o por su edición, ni la compra de ningún material para su confección. La emisión de este boletín, absolutamente digital y que se remite por correo electrónico, no es más que una forma de enviar información económica o de gestión de la Entidad, que se podría mandar en una circular o comunicación ordinaria, pero que por estética, se integra en un único documento y se presenta incorporada a un boletín. Por lo tanto, con este boletín, la Entidad cumple con la obligación que tiene de facilitar información a los propietarios sobre la marcha del Ente y otras cuestiones que pudieran ser de interés para los mismos.

En el expediente administrativo figura el boletín controvertido, que en realidad consiste en dos páginas mecanografiadas con alguna fotografía insertada en el texto.

La elaboración de un estudio de contabilidad analítica para hacer una estimación sobre el coste de tal boletín, posiblemente supondría un coste mucho mayor que el coste mismo



que se pretende calcular, y que habría de hacerse recaer sobre el conjunto de ciudadanos que sostienen la entidad Eurovillas.

Concebir el derecho a la información en tales términos supone entenderlo de un modo desproporcionado y abusivo, que nos parece inaceptable. Por ello debemos confirmar la respuesta que ofreció la entidad Eurovillas y anular la resolución del CTBG, por razones de fondo y de forma.

En consecuencia, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- de 30/01/2020, con referencia RT/0694/2019, que estima parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED], presentada en relación con la solicitud de acceso a información formulada en fecha 23 de mayo de 2019, confirmando el acto impugnado por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte vencida.

MODO IMPUGNACIÓN

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en el plazo de **quince días** mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de



reposición deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº [REDACTED] debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación".

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.